REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0005

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2022-00547**
ACCIONANTE:	**MARTHA ROSIO CERÓN CERÓN**
ACCIONADA:	**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y otro**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARTHA ROSIO CERÓN CERÓN** identificada con C.C. 34.565.260, quien actúa en causa propia, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en la que se vinculó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,** por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que solicitó ante la Dirección Territorial Guajira la desvinculación del vehículo de placas SSW352, con la empresa Diamond Tours S.A.S., por la no renovación de la tarjeta de operación desde el año 2020.
- Que mediante Resolución No. 2022244009005 del 11 de abril de 2022 esa entidad concedió la desvinculación administrativa, sobre la cual se interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación por parte de la representante legal de la empresa, resuelto el primero desfavorablemente y pendiente por decidir el segundo.
- Que la Secretaria de Movilidad de Bogotá no ha realizado la desvinculación respectiva. Señaló que le informaron (sin indicar quien) que debía esperar tres meses para que se efectuara la desvinculación sin que a la fecha haya ocurrido lo que le esta generando imposibilidad de vincular el vehículo con otra empresa y que tampoco le han informado (sin señalar quien) "*el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta, razón por la cual se manifiesta la vulneración del derecho fundamental de petición y en la (sic) virtud, debe tutelarse dicho derecho*".

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene *"a quien corresponda (sic) quien haga las veces, que, en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia procedan a realizar la desvinculación respectiva a la dirección de correo electrónico estipulada en la presente petición".*

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada y a la vinculada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la solicitud elevada por el accionante.

RESPUESTA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Respecto de esta entidad se recibieron dos respuestas a saber:

1.- CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, como cesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad para atender los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación, y encargado de dar trámite a las peticiones de los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá; manifestó que dicha entidad no tiene ni competencia ni legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, el rodante se encuentra registrado en Girardot – Cundinamarca[1].

2.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, reiteró que a partir del 1 de marzo de 2022 celebró contrato de concesión No. 2519 con el Consorcio Circulemos Digital y por esta razón es la entidad que debe dar respuesta a las peticiones relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, razón por la cual se le corrió traslado a esa entidad quien informó que el vehículo de placas SSW352 no se encuentra matriculado ente esta secretaría sino ante la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Girardot – Cundinamarca, motivo por el cual carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de la acción constitucional.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GIRARDOT

A pesar de haber sido notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co,[2] no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho y en consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

> *"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

1 Ver 06Respuesta.pdf
2

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada[3].

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

> *"(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.*

3 Corte Constitucional, T-478 de 2019

> *Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.*
>
> *En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) "Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual." O (ii) "que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (…)".*

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

> *"(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*
>
> *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (…)"*

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

> "(…)*Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como* ***mecanismo transitorio****, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como* ***mecanismo definitivo*** *cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*
>
> *De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(…)"*

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial

disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que la accionante satisface el requisito de **legitimación en la causa** por activa toda vez que cuenta con poder conferido por el anterior propietario del vehículo para solicitar la desvinculación del rodante con la empresa; no obstante, no ocurre lo mismo respecto de la legitimación en la causa por pasiva en lo que tiene que ver con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por cuanto, según se observa en el Registro Único Nacional de Tránsito que obtuvo de manera oficiosa el despacho[4], el automotor se encuentra registrado en la Secretaría de tránsito y Transporte Municipal de Girardot y por ende, es ante esa entidad que debe adelantarse el trámite de desvinculación que motivó la presente acción. En consecuencia, se cumple la legitimación en la causa por pasiva respecto de esta última entidad que fu vinculada al proceso y en ese orden se acredita este requisito.

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** de igual forma se encuentra satisfecho en el caso de la accionante porque aún está en trámite de resolución de desvinculación del vehículo por cuanto no se acreditó que se haya resuelto el recurso de apelación que interpuso la representante legal de la empresa contra la Resolución 2022244009005 del 11 de abril de 2022.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional y en este orden, se cumple con el requisito de **subsidiariedad** (Corte Constitucional, T-206-2018).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa** o efectiva cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»* (Corte Constitucional, T-521-2020).

4 04ConsultaRunt.pdf

2.) EL CASO CONCRETO

En el presente caso, se evidencia que la accionante pretende que se le ampare el derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad al no haber resuelto la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas SSW352 con la empresa Diamond Tours S.A.S., que ya fue autorizado por parte de la Dirección Territorial Guajira mediante Resolución No. 2022244009005.

Sin embargo, este Despacho evidencia varias situaciones que impiden amparar el derecho fundamental invocado, por las siguientes razones:

1.- La señora Yaneth Belén Pacheco Díaz en su calidad de representante legal de la empresa de transporte Terrestre Diamond Tours S.A.S. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. 2022244009005 que expidió la Dirección Territorial Guajira del 11 de abril de 2022, por medio de la cual concedió la desvinculación administrativa del vehículo de placa SSW352 por la no renovación de la tarjeta de operación que se encuentra vencida desde el 2020[5].

2.- Mediante Resolución No. 20222440027685 del 18 de mayo de 2022 la misma entidad resolvió el recurso de reposición con el que confirmó la decisión anterior y en su lugar concedió el recurso de apelación para que fuera resuelto por la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte[6].

3.- De las documentales aportadas al plenario no se evidencia que ya se haya surtido esa etapa del proceso y, por ende, entiende este Despacho que no se encuentra en firme la decisión de la Dirección Territorial Guajira de conceder la desvinculación del automotor o por lo menos no se demostró lo contrario.

4.- Aunado a lo anterior, reclama la accionante que se ampare el derecho de petición respecto de la Secretaría de Movilidad de Bogotá de quien aduce que no ha realizado la desvinculación administrativa del vehículo; sin embargo, en primer lugar, el vehículo no se encuentra inscrito con esta entidad como se indicó en la resolución de la legitimación en la causa por pasiva, y en segundo lugar, al expediente no se aportó copia de la petición en la que se fundamenta, pese a habérsele requerido específicamente sobre este punto a la accionante en el auto de fecha 19 de diciembre de 2022[7].

5.- Por otro lado, si bien la Secretaría de Transito y Transporte de Girardot no contestó y por este hecho debería darse aplicación a la presunción de veracidad, en el presente caso no es posible porque en los hechos de la demanda nada se dice de esta entidad, a pesar de que el vehículo se encuentra allí matriculado y tampoco se aportó copia de alguna solicitud que se hubiera presentado ante esa entidad.

Bajo esta óptica, la parte accionante omitió acreditar que el proceso administrativo había terminado con la resolución del recurso de apelación,

5 Ver pp. 5-7, 01Demanda.pdf
6 Ver pp. 8-14, 01Demanda.pdf
7 Ver 03AutoAdmite.pdf

que dicho acto se encontraba en firme y que, con base en ello, efectivamente había solicitado ante las entidades aquí convocadas que se procediera con la desvinculación del vehículo de la empresa Diamond Tours S.A.S., pues se itera, en el proceso no se acreditó la radicación de ninguna petición.

En lo que respecta a los elementos mínimos probatorios que deben cumplirse, hay que advertir que corresponde a la parte accionante demostrar que radicó un escrito en el que solicitó un pronunciamiento acerca de algún aspecto de competencia de la autoridad pública o particular destinatario, y a esta última acreditar que emitió una respuesta clara, concreta, congruente y completa y la notificó en debida forma[8].

En consecuencia, y en atención a que no se demostró haber radicado la solicitud ante las entidades convocadas, la accionante incumplió la carga de la prueba en ese sentido y, en esa medida, habrá de negarse la protección constitucional reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **MARTHA ROSIO CERÓN CERÓN** identificada con C.C. 34.565.260, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA** como vinculada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 005 fijado** hoy **19 DE ENERO DE 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

8 Ver CSJ STL6632-2018, CSJ STL3652-2019 y CSJ STLSTL255-2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 76 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00015.**

Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con C.C. 1.032.443.041 y portadora de la T.P. 264.394 del C.S. de la J., para actuar en nombre representación del señor **ARISTOBULO TORRES CUBILLOS** con C.C. 11.338.647, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO** como apoderada del señor **ARISTOBULO TORRES CUBILLOS**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD DE GESITÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD DE GESITÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.,** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la accionante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUSE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

AMGC

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 05 fijado** hoy **19 DE ENERO DE 2023.**

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.008

Señores
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0015 interpuesta por GABRIELA MORALES OROZCO como apoderada del señor ARISTOBULO TORRES CUBILLOS, en contra de la UNIDAD DE GESITÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

Cordialmente,

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 76 folios.

Amgc